



ACTA DE AUDIENCIA

**RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y CONFIRMACIÓN DEL
ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD
ROBINSON ROJAS ROJAS
EN REORGANIZACION ABREVIDA
NIT. 91.016.056 EXP. 112328**

Fecha	16 DE ABRIL DE 2024
Hora	09:00 A.M.
Convocatoria	AUTO RADICADO 2023-06-006422 DEL 14/09/2023 CORREGIDO CON AUTO RADICADO 2023-06-006436 DEL 15/09/2023
Lugar	INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES
Sujeto del Proceso	ROBINSON ROJAS ROJAS EN REORGANIZACION ABREVIADA
Promotor	ROBINSON ROJAS ROJAS
Expediente	112328

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, y confirmación del acuerdo de reorganización de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 772 de 2020.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I). Instalación

- Verificación de asistencia
- Control de legalidad

(II). Desarrollo

- Cuestiones previas
- Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos

- c. Verificación de la presentación del texto del acuerdo y los votos
- d. Verificación cumplimiento de acreencias, artículo 32 de la ley 1429 de 2010.
- e. Control de legalidad y observaciones al acuerdo de reorganización.

(III). Cierre

(I). Instalación

Siendo las 09 a.m., del 16 de abril de 2024, se da inicio a la audiencia de resolución de objeciones y confirmación del acuerdo de reorganización dentro del proceso abreviado de la persona natural comerciante ROBINSON ROJAS ROJAS EN REORGANIZACION ABREVIADA, NIT. 91.016.056 EXP. 112328.

Preside la audiencia el Intendente Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, FABIO GERARDO MARTINEZ RUIZ, en calidad de Juez del Concurso, quien se encuentra acompañado por MARLENY SANCHEZ RODRIGUEZ, ponente jurídica, quien actuará como Secretaria Ad hoc en la presente diligencia, y LUISA PAOLA GUTIERREZ RODRIGUEZ, ponente económico del proceso.

El Despacho advierte que se levantará un acta de la presente diligencia, la cual contendrá la parte resolutoria de la providencia que se profiera en la audiencia de conformidad con el artículo 107 de Código General del Proceso.

La respectiva grabación que se adelante en esta audiencia hará parte integral del este documento.

a. Verificación de asistencia

Para efectos de registro de asistencia invita al señor ROBINSON ROJAS ROJAS, persona natural comerciante con funciones de Promotor, para que se identifique con su nombre completo y número de cédula, acercando a la cámara el documento de identificación, para que de manera legible quede en el registro del video su identidad.

Igualmente, las personas y apoderados que se encuentran de asistentes por el presente medio virtual, deben enviar un mensaje al chat de la reunión, indicando el nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, dirección de notificación electrónica, y la entidad o acreedor quien representan, con el objeto de tomar nota de su asistencia. Así mismo deberán señalar el radicado a través del cual allegaron el poder para actuar dentro de la presente diligencia o podrán remitir los poderes a la web master con copia al correo MarlenyS@supersociedades.gov.co

A la diligencia asistieron las siguientes personas:

Robinson Rojas Rojas	Persona natural comerciante con funciones de promotor
Carolina Ariza Rojas	Apoderada Municipio de Girón
Lizeth Yudith Hernandez Galvis	Apoderada DIAN
Zurith Dayanna Peña Saavedra	Apoderada Higinio Camacho

b. Control de legalidad (Art 132 del C.G.P.)

Antes de desarrollar las etapas que corresponden a esta audiencia previstas en el parágrafo segundo del artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, se hará aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, por tal motivo si las partes interesadas en este trámite desean hacer alguna intervención para señalar algún vicio o irregularidad que deba ser objeto de control de legalidad por favor solicite el uso de la palabra para hacer la intervención que se considere pertinente en este momento.

El Juez del concurso manifiesta que no habiendo intervenciones al respecto por parte del Despacho no se avizora ningún vicio o irregularidad que amerite ser saneado, por tal motivo se tiene que la actuación de orden procesal adelantada hasta esta instancia en el presente trámite concursal se tiene por saneada.

(II). Desarrollo

El Despacho procedió a evacuar las etapas (i) Instalación literales a y b y (ii) Desarrollo literales de la a y b, en las cuales se garantizó la participación del deudor y sus acreedores, se realizaron los controles de legalidad previstos en el artículo 132 del Código General del Proceso y en las que el Juez del Concurso de la Superintendencia de Sociedades emitió sus consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, actuando como Juez del concurso,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR las conciliaciones realizadas entre el deudor concursado y los acreedores MUNICIPIO DE GIRON, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Y EDGAR VALERO PINZON, por establecer el Despacho se encuentran ajustadas a Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta audiencia.

SEGUNDO. ESTIMAR PARCIALMENTE la objeción presentada por la apoderada del señor HIGINIO CAMACHO, en el sentido de aceptar la conciliación que reconoce el capital y los intereses en casilla separada los cuales se calificarán y graduarán en segunda clase, y aceptar el allanamiento en audiencia por parte del deudor concursado respecto de los honorarios a favor de la profesional del Derecho y apoderada, los cuales se deberán graduar y calificar en quinta clase, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta audiencia.

TERCERO. APROBAR el proyecto de calificación y graduación de créditos y el de determinación de derechos de voto, presentado por el deudor, supeditado esto a que se hagan los ajustes que se derivan de las órdenes impartidas a través de ésta providencia y a los controles de legalidad que se han realizado a través de esta audiencia. Para lo cual se le otorga el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia para que el deudor con funciones de Promotor allegue los proyectos ajustados en los formatos establecidos en el DUR 1074 de 2015.

CUARTO. ORDENAR al deudor con funciones de Promotor presentar a través de los canales virtuales de radicación dispuestos por esta Superintendencia, en el término de un día contado a partir la notificación de esta providencia, la

calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto aprobados por el Despacho y ajustados, y retransmitirlos a través del informe 32, de acuerdo con las instrucciones dadas en el Auto de admisión.

Esta decisión se notifica en Estrados, y contra la misma procede el recurso de reposición.

La apoderada del acreedor HIGINIO CAMACHO interpone recurso de reposición contra la misma.

El Juez del concurso corre traslado a las partes del recurso presentado de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

El deudor concursado descorre el traslado presentado por la apoderada del señor HIGINIO CAMACHO.

El Despacho para resolver el recurso de reposición presentado al numeral segundo de la providencia que decide la confirmación de las conciliaciones y la aprobación de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto decide.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, actuando como Juez del concurso,

RESUELVE

NO REPONER el numeral segundo de la providencia que decide la confirmación de las conciliaciones y la aprobación de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente audiencia.

Esta decisión se notifica en Estrados, y contra la misma no procede recurso alguno.

(II) CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

Como quiera que, se verificó que el acuerdo de reorganización presentado no cumple con los parámetros establecidos y no tiene una votación mayoritaria para su debida confirmación, y de conformidad con la manifestación del deudor concursado de solicitar la Liquidación Judicial, la cual fue acompañada favorablemente por los acreedores DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MUNICIPIO DE GIRON y la Apoderada del acreedor HIGINIO CAMACHO, este Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, actuando como Juez de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la persona natural comerciante **ROBINSON ROJAS ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 91.016.056**, con domicilio en Bucaramanga, Santander, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la persona natural comerciante ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "*en liquidación judicial*".

Tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz o controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

Quinto. Advertir al deudor, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto. Advertir al deudor, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo. Ordenar al deudor que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, con la rendición de cuentas el deudor debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Séptimo. Prevenir al deudor que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Octavo. Advertir al deudor que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Noveno. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado de **\$21.045.611**, valor que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo. Designar en providencia separada al liquidador del deudor concursado de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Undécimo. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Duodécimo. Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Decimotercero. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada. Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Decimocuarto. Advertir que los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

Decimoquinto. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en los artículos 2.2.2.11.7.4 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

Decimosexto. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Decimoséptimo. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1074 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

Decimoctavo. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comuniquen sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Decimonoveno. Ordenar al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo. Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo el trámite, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que la auxiliar presente al juez del concurso.

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm User en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán avaluados de conformidad del artículo 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

Vigésimo segundo. Advertir que para la designación del perito evaluador de bienes conjuntos o bienes separados que trata el numeral 1) y 2) del artículo 2.2.2.13.1.2 del Decreto 1074 de 2015, el liquidador deberá nombrar un evaluador de la lista que para el efecto haya establecido la Superintendencia de Sociedades.

Vigésimo tercero. En el caso de bienes aislados, si el liquidador considera necesaria la elaboración de un avalúo o si para la estimación de los valores de determinados bienes y derechos requiere la elaboración de un avalúo por parte de peritos evaluadores expertos, propondrá al juez su nombramiento y los términos del encargo, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

Vigésimo cuarto. Ordenar la fijación, en la cartelera de la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Bucaramanga, por un término de diez (10) días, el aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Vigésimo quinto. Advertir a los acreedores de la persona natural comerciante ROBINSON ROJAS ROJAS que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el ordinal inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes del deudor, (para lo cual en caso de que existan bienes sujetos a registro deberá allegar los correspondientes certificados de tradición) o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público del concursado, con el fin de que este, dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega de dichos documentos, emita el auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones. De haberlas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo séptimo. Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Vigésimo octavo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Vigésimo noveno. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

Trigésimo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que el deudor tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo primero. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades

Trigésimo segundo. Advertir al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Trigésimo tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo cuarto. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del deudor y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Trigésimo quinto. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Trigésimo sexto. Ordenar al liquidador, presentar a la Superintendencia de Sociedades un informe inicial; un informe de objeciones, conciliación y créditos; un informe de enajenación de activos y acuerdo de adjudicación; y una rendición de cuentas finales, en los términos previstos en el artículo 2.2.2.11.12.1 y siguientes del Decreto 991 de 2018.

Trigésimo séptimo. Ordenar al deudor que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la CIRCULAR ÚNICA DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CURIF numero de consecutivo 100-000009 radicado 2023-01-875119 del 02 de noviembre de 2023, 2.1 PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE TRANSICIÓN Y PERIÓDICA DE LOS SUJETOS ADMITIDOS A UN PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Trigésimo octavo. Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 del 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Trigésimo noveno. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del deudor susceptibles de ser embargados.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos de ejecución y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor

Cuadragésimo. Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 680019196101, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Cuadragésimo primero. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión que, al momento de presentar la reclamación de sus créditos, aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Cuadragésimo segundo. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional Bucaramanga remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo tercero. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional Bucaramanga que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo cuarto. Prevenir a los deudores del concursado, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Cuadragésimo quinto. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo sexto. Ordenar a la secretaria Administrativa y Judicial de esta Entidad proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Cuadragésimo séptimo. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Cuadragésimo octavo. Informar que de conformidad con lo previsto en el artículo 49, numeral 8º de la Ley 1116 de 2006, contra esta providencia no procede recurso alguno.

Esta decisión Queda legalmente ejecutoriada por ser notificada en estrados.

(III). Cierre

En firme la providencia, sin manifestaciones al respecto y agotadas todas las etapas procesales, se da por finalizada siendo las 10:44 am del mismo día que inicio, se levanta la sesión y en constancia se firma por quien la presidió.

Cordialmente,



FABIO GERARDO MARTINEZ RUIZ
Intendente Regional de Bucaramanga
Superintendencia de Sociedades

NIT. 91.176.649
EXP. 110538
CODFUN. M1476 - L1540